



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-11-2021 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-I/J-24-2021

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de octubre de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000146621**, requiriendo:

“Lista de todos los asuntos que se han presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la Reforma Judicial publicada el 11 de marzo de 2021 (constitucional) y 7 de junio de 2021 (normas secundarias) en el Diario Oficial de la Federación.

Para cada caso presentado proporcionar los datos contenidos en las tres hojas del libro de Excel que se adjunta a la presente solicitud”.

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente **CT-I/J-24-2021**, del cual deriva el presente cumplimiento, en los términos siguientes:

“II. Análisis de la solicitud. ... [C]onforme al contexto de la solicitud, este Comité de Transparencia hace notar que ésta se refirió, más bien, al “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”....

(...)

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición una tabla de Excel con datos localizados relacionados con la materia de la solicitud y, por otra parte, informa que no cuenta bajo su resguardo un documento que concentre la información o datos consistente

en: acumulación de asuntos, órgano legislativo emisor de la norma impugnada, fecha de acuerdo de radicación y turno, Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno, asunto concluido por acuerdo, fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto, fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos, fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, fecha en la que se comenzó a discutir el asunto, fecha de sentencia ejecutoria, fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia, fecha de publicación del engrose y nombre del Ministro encargado del engrose.

Al respecto, este Comité advierte que únicamente se incorpora información de la consulta prevista del artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conflictos competenciales, recursos de reclamación, revisiones administrativas y solicitudes del ejercicio de la facultad de atracción, pero ni el referido documento, ni en el oficio de la Secretaría General de Acuerdos existe pronunciamiento expreso respecto a si se cuenta o no con información de los medios de control de constitucionalidad que indica la solicitud.

En consecuencia, con el propósito de que la información solicitada esté completa, confiable y verificable, conforme lo disponen los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, y que esté órgano colegiado cuente con los elementos necesario para emitir el pronunciamiento respectivo, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe expresamente si existen acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión relacionados con la solicitud de información y, en su caso, los datos desagregados que se piden.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-391-2021** de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por oficio **SGA/E/188/2021**, remitido el siete de octubre de dos mil veintiuno a la cuenta electrónica habilitada para tal efecto por la Secretaría Técnica, la Secretaría General de Acuerdos señala lo siguiente:

*“(…) se informa que esta área de apoyo jurídico de exhaustiva búsqueda realizada se advirtió que el número de controversias constitucionales y de amparos en revisión relacionados con lo solicitado es **cero**. Por otra parte, se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

localizaron 2 acciones de inconstitucionalidad, con el número de expediente 95/2021 y 105/2021, cuyos datos se detallan en la tabla que se anexa. Resulta necesario precisar que son asuntos que se encuentran en trámite inicial y ante ello no se cuenta con la totalidad de los datos desagregados requeridos, como son: estatus del asunto (resuelto con engrose o resuelto sin engrose), recursos de reclamación [sí/no], asunto concluido por acuerdo, fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto, fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos, fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, fecha en la que se comenzó a discutir el asunto, Fecha (sic) de sentencia ejecutoria, fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia, fecha de publicación del engrose.”

A la comunicación electrónica con la que se remitió el oficio transcrito se adjuntó el anexo que se mencionan en el mismo.

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-I/J-24-2021**, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que

indicara expresamente si además de los asuntos reportados en su informe inicial¹, existen acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión relacionados con la materia de la solicitud de información y, en su caso, los datos desagregados que se piden.

En respuesta al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos informa que, respecto de controversias constitucionales y amparos en revisión relacionados con la materia de la solicitud, el número de asuntos es cero. En cambio, se identificaron las acciones de inconstitucionalidad 95/2021 y 105/2021, cuyos datos específicos se detallan en el anexo que proporciona. Además, indica que estos expedientes están en trámite, por lo que no cuenta con la información desagregada siguiente: estatus del asunto (resuelto con engrose o resuelto sin engrose), recursos de reclamación [sí/no], asunto concluido por acuerdo, fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto, fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos, fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, fecha en la que se comenzó a discutir el asunto, fecha de sentencia ejecutoria, fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, fecha de emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia, y fecha de publicación del engrose.

Conforme a lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

1. Aspectos atendidos en la solicitud.

En la solicitud de origen se pide información estadística respecto de: i) acciones de inconstitucionalidad; ii) controversias constitucionales y iii) amparos en revisión relacionados con la impugnación de los ordenamientos que integran la Reforma Judicial, los cuales se publicaron el 11 de marzo y el 7 de junio del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.

En relación con las controversias constitucionales y amparos en revisión solicitados, la respuesta proporcionada es igual a **cero**, lo que implica un valor en

¹ En concreto el procedimiento de la consulta prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conflictos competenciales, recursos de reclamación, revisiones administrativas y solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sí mismo, al concretarse que a la fecha de respuesta del área vinculada, no se promovieron estos medios de control constitucional para impugnar los ordenamientos materia de la solicitud.

Por su parte, respecto de acciones de inconstitucionalidad se pide el desglose de los datos siguientes:

1. Estatus del asunto (resuelto con engrose, resuelto sin engrose).
2. Número completo del expediente.
3. Año de ingreso.
4. Acumulación de asuntos.
5. Actor promovente.
6. Tema de la acción de inconstitucionalidad.
7. Órgano legislativo emisor de la norma impugnada.
8. Norma impugnada.
9. Fecha de ingreso a la SCJN.
10. Fecha del acuerdo de radicación y turno.
11. Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno.
12. Fecha del acuerdo inicial.
13. Sentido del acuerdo inicial.
14. Recurso de reclamación (sí/no).
15. Asunto concluido por acuerdo.
16. Fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto.
17. Fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos.
18. Fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.
19. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria.
20. Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.
21. Fecha de sentencia ejecutoria.
22. Nombre del Ministro ponente.
23. Fecha de notificación de la sentencia ejecutoria.
24. Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia.
25. Fecha de publicación del engrose.
26. Nombre del ministro encargado del engrose.
27. Inconstitucionalidad (sí/no).

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos y pone a disposición un anexo con información de las acciones de inconstitucionalidad 95/2021 y 105/2021, en el cual se registran los datos relativos al tipo de asunto, número de expediente, fecha de recepción en la oficialía de partes, promoventes y órgano legislativo emisor de la norma, órgano de radicación, acto reclamado, Ministro ponente y el auto inicial y su fecha.

Con los datos antes referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se atiende lo requerido en los **numerales 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 13 y 22** respecto de las acciones de inconstitucionalidad solicitadas.

No obsta que la Secretaría General de Acuerdos no haya proporcionado los datos listados en los numerales 1, 4, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27, toda vez que no existe, a su cargo, obligación de contar con un documento que los haya registrado ni de generar un documento especial para atender lo específicamente solicitado, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia² y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia³.

En consecuencia, se **solicita** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información analizada en este apartado.

Asimismo, si bien la solicitud de origen no pide información relacionada con el procedimiento de la consulta prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conflictos competenciales, recursos de reclamación, revisiones administrativas y solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a

² **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

³ **Artículo 130.**

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposición, exclusivamente a título de orientación, la información inicial que bajo este rubro proporciona la Secretaría General de Acuerdos.

2. Información inexistente

La Secretaría General de Acuerdos informa que, respecto de las acciones de inconstitucionalidad que reporta, no cuenta (en estos momentos) con los datos consistentes en: el estatus del asunto (resuelto con engrose o resuelto sin engrose), acumulación de asuntos, tema de la acción de inconstitucionalidad, fecha del acuerdo de radicación y turno, Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno, recursos de reclamación (sí/no), asunto concluido por acuerdo, fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto, fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos, fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, fecha en la que se comenzó a discutir el asunto, fecha de sentencia ejecutoria, fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro encargado del engrose e inconstitucionalidad (numerales 1, 4, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27), dado que las acciones de inconstitucionalidad están en trámite de resolución.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su

existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁴.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁵, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que la Secretaría General de Acuerdos señala que, en estos momentos, no posee bajo su resguardo algún documento o registro en sus bases de datos estadísticos respecto de la información referida al inicio de este apartado.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX⁶ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁷, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

⁶ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁷ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁸.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁹, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI¹¹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la

⁸ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁹ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/institucional/indicadores-interes-publico>

¹⁰ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-jurisdiccional>

¹¹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:



Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

En consecuencia, si bien se han establecido determinadas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador estadístico o registro con las características específicas solicitadas ni con el grado de detalle que hace referencia la solicitud.**

No obsta que la Secretaría General de Acuerdos señale que, en estos momentos, no cuenta con los datos desglosados dado que las acciones de inconstitucionalidad están pendientes de resolverse (y con ello suponer que en determinado momento pueda contar con la información), toda vez que el Comité Especializado de Ministros ya se ha pronunciado, respecto de peticiones de documentos *ad hoc* con determinados criterios de interés del solicitante¹², que **las áreas responsables no están obligadas a generar ese tipo de documentos (que suponen el procesamiento de información) y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.**

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia que podría contar con la información solicitada.

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)

¹² Véanse las resoluciones dictadas en los recursos de revisión CESCJN/REV-8/2021 (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf) y CESCJN/REV-38/2018 (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-01/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf).

¹³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General¹⁴, puesto que no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un indicador o registro a nivel de detalle como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse de los expedientes materia de la solicitud para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

Por estas consideraciones, **lo procedente es confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado que esté bajo resguardo o en las bases de datos de la Secretaría General de Acuerdos.

A manera de orientación y siguiendo el criterio del Comité Especializado de Ministros, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia y al Buscador Jurídico implementado por esta Suprema Corte¹⁵, y/o con base en la información proporcionada en el apartado anterior, puede acceder a la información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos.

¹⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

¹⁵ Véase la resolución dictada en el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-11-2021
derivado del diverso CT-I/J-24-2021

SEGUNDO. Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones que indica esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.